



Bogotá, D.C.

Doctor:
 Luis Humberto Rosero Mejía
 Jefe oficina de operaciones financieras
 Secretaría Distrital de Hacienda
lrosero@shd.gov.co
 Nit. 899.999.061-9
 Carrera 30 n. 25-90 Bogotá

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2022IE055238O1
Descriptor general	Cobro Coactivo y Saneamiento contable, depuración de cheques
Descriptores especiales	Procedimiento para la depuración de cheques anulados no pagados
Problema jurídico	¿Cuál es la normatividad y conceptos jurídicos aplicables a la depuración de cheques anulados no cobrados? Además de la aplicabilidad del instructivo de depuración de cheques anulados de la entidad, tomado como referente de análisis, de un lado, el instructivo "Instructivo Depuración De Cheques Anulados", y del otro, los conceptos con radicados 2017IE25908 y 2017IE2114O1.
Fuentes formales	Ley 1819 de 2016 Acuerdo Distrital 761 de 2020 Decreto Distrital 289 de 2021 Decreto Distrital 192 de 2021 Decreto Distrital 356 de 2022 Resolución de la Dirección Distrital de Contabilidad DDC-3 de 2018 Resolución No. SDH-000247 de 2022 Resolución de la Contaduría General de la Nación 193 de 2016 Resolución de la Contaduría General de la Nación 107 de 2017 Concepto Sala de Consulta C.E. 2170 de 2013 concepto unificador Secretaría Distrital de Hacienda de 2019 concepto No. 2017IE25908 concepto No. 2017IE2114O1 concepto No. 2018ER69229

Se da respuesta a la consulta elevada mediante radicado 2022IE0552238O1, en la cual, se solicita a la Dirección Jurídica de Hacienda la revisión de la normatividad y

conceptos jurídicos aplicables a la depuración de cheques anulados no cobrados, además de la aplicabilidad del instructivo de depuración de cheques anulados de la entidad, tomado como referente de análisis, de un lado, el instructivo “Instructivo Depuración De Cheques Anulados”, y del otro, los conceptos con radicados 2017IE25908¹ y 2017IE2114O1². Los resultados de una y otra revisión de presentan a continuación:

1. Revisión del “Instructivo Depuración De Cheques Anulados

Respecto al documento denominado como “**INSTRUCTIVO DEPURACIÓN DE CHEQUES ANULADOS**” de la Secretaría Distrital de Hacienda, se considera por esta dependencia que el mismo, salvo mejor criterio operativo no requiere ser modificado, dado que, atiende a un procedimiento interno y se encuentra atado a los sistemas de la entidad, así mismo que, no se evidencia en dicho documento la sujeción a reglamentación alguna que pudiere afectar su utilización. Por ende, se considera que el citado instructivo puede continuar en las mismas condiciones en las que fue remitido para la consulta.

2. Revisión de los conceptos con radicados 2017IE25908³ y 2017IE2114O1⁴

Respecto a los conceptos con radicado No. 2017IE25908⁵ y 2017IE2114O1⁶, es preciso mencionar que, estos se generaron con ocasión a consultas puntuales elevadas a esta dependencia, determinando para su desarrollo situaciones fácticas específicas y siendo estos elaborados con base en la normativa vigente para la fecha en la que se requirieron.

Hecha la revisión de los conceptos se tiene lo siguiente:

- Las reglas respecto a: (i) clases de derechos incorporados en los cheques anulados no cobrados; (ii) prescripción de derechos contenidos en cheques

¹ Mediante el cual se dio respuesta al radicado 2017IE22982 del 14 de noviembre de 2017, en el cual se solicitó se respondiera lo siguiente “¿Cuál es el procedimiento a seguir para la prescripción de derechos contenidos en cheques anulados no cobrados y la depuración contable respectiva?” (SIC)

² Mediante el cual se dio respuesta al radicado 2017IE16045 del 28 de agosto de 2017 y 2017IE19635 del 5 de octubre de 2017, en el cual se solicitó se respondiera lo siguiente ¿Cuál es el sustento jurídico que se debe tener en cuenta para depurar sumas de dinero retenidas indebidamente por los fondos de desarrollo local en los años 2002 y 2003, por concepto de descuento de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que se encuentran reconocidas en el estado diario de tesorería en el concepto acreedores varios – fondo de terceros- Depósitos Estampilla universidad distrital y en los estados financieros en la cuenta “Recursos a Favor de Terceros?”, ¿Cuál es la destinación que se les debe dar a estos recursos?; ¿Es procedente devolverlo los recursos en mención, llegando el caso que uno de los beneficiarios efectúe actualmente la solicitud de reintegro?

³ Mediante el cual se dio respuesta al radicado 2017IE22982 del 14 de noviembre de 2017, en el cual se solicitó se respondiera lo siguiente “¿Cuál es el procedimiento a seguir para la prescripción de derechos contenidos en cheques anulados no cobrados y la depuración contable respectiva?” (SIC)

⁴ Mediante el cual se dio respuesta al radicado 2017IE16045 del 28 de agosto de 2017 y 2017IE19635 del 5 de octubre de 2017, en el cual se solicitó se respondiera lo siguiente ¿Cuál es el sustento jurídico que se debe tener en cuenta para depurar sumas de dinero retenidas indebidamente por los fondos de desarrollo local en los años 2002 y 2003, por concepto de descuento de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que se encuentran reconocidas en el estado diario de tesorería en el concepto acreedores varios – fondo de terceros- Depósitos Estampilla universidad distrital y en los estados financieros en la cuenta “Recursos a Favor de Terceros?”, ¿Cuál es la destinación que se les debe dar a estos recursos?; ¿Es procedente devolverlo los recursos en mención, llegando el caso que uno de los beneficiarios efectúe actualmente la solicitud de reintegro?

⁵ Mediante el cual se dio respuesta al radicado 2017IE22982 del 14 de noviembre de 2017, en el cual se solicitó se respondiera lo siguiente “¿Cuál es el procedimiento a seguir para la prescripción de derechos contenidos en cheques anulados no cobrados y la depuración contable respectiva?” (SIC)

⁶ Mediante el cual se dio respuesta al radicado 2017IE16045 del 28 de agosto de 2017 y 2017IE19635 del 5 de octubre de 2017, en el cual se solicitó se respondiera lo siguiente ¿Cuál es el sustento jurídico que se debe tener en cuenta para depurar sumas de dinero retenidas indebidamente por los fondos de desarrollo local en los años 2002 y 2003, por concepto de descuento de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que se encuentran reconocidas en el estado diario de tesorería en el concepto acreedores varios – fondo de terceros- Depósitos Estampilla universidad distrital y en los estados financieros en la cuenta “Recursos a Favor de Terceros?”, ¿Cuál es la destinación que se les debe dar a estos recursos?; ¿Es procedente devolverlo los recursos en mención, llegando el caso que uno de los beneficiarios efectúe actualmente la solicitud de reintegro?

anulados no cobrados; (iii) gestión de cheques anulados no cobrados; y (iv) devolución por pago en exceso o de lo no debido, se encuentran vigentes.

- Los fundamentos normativos de las reglas que gobiernan el saneamiento contable para los entes territoriales y los que sustentan el pago, la compensación y las devoluciones, fueron actualizados,

2.1. Saneamiento contable en entidades públicas

Respecto al saneamiento contable, es importante traer a colación lo expresado en el concepto unificador emitido por esta Dirección en 2019, “sobre los efectos jurídicos y contables del saneamiento contable”⁷.

En dicho documento se mencionó que la reglamentación vigente para la fecha estableció que la depuración de cartera de las entidades públicas se materializa como una necesidad de ajuste contable que apunta a encuadrar los estados financieros de la entidad, de tal forma que revelaran su situación económica de manera acertada, y que, a su vez, funcionara como insumo informativo para la adopción de decisiones respecto a su realidad patrimonial.

Así las cosas, cada entidad está obligada a identificar los bienes, derechos y obligaciones que afecten el patrimonio público y a recopilar la documentación suficiente y pertinente para su correspondiente depuración.

La Ley 1819 de 2016⁸ determinó la obligación de todas las entidades territoriales de adelantar el proceso de depuración contable, así:

“Artículo 355. Saneamiento contable. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales”⁹.

Con base en la normativa citada, la Contaduría General de la Nación, mediante Resolución 193 de 2016¹⁰ y Resolución 107 de 2017¹¹, emitió los lineamientos por

⁷ Concepto Unificador sobre los efectos jurídicos y contables del saneamiento contable https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/normatividad/contable/SDJ2020/CONCEPTO_UNIFICADOR_EFECTOS_JURI%CC%81DICOS_DEL_SANEAMIENTO_CONTABLE_SOBRE_TERCEROS.pdf

⁸ Ley 1819 de 2016 “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.” <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79140>

⁹ Sin perjuicio de que dicho plazo ya concluyó y que, en la actualidad, todas las entidades públicas a las que les sea aplicable dicho artículo ya deben contar con procedimiento establecido para la depuración de cartera en los términos establecidos por la normativa aplicable.

¹⁰ Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación “Por la cual se incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la evaluación del control interno contable” <https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36441/Resolucion%2B193%2B18%2B10%2B18%2B2016%2B11-05-04.314.pdf/f74d053d-5804-9df5-6d80-31b6ae715938?t=1566827367413>

¹¹ Resolución 107 de 2017 la Contaduría General de la Nación “Por la cual se regula el tratamiento contable que las entidades territoriales deben aplicar para dar cumplimiento al saneamiento contable establecido en el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016 y se modifican los catálogos generales de cuentas vigentes para los años 2017 y 2018”. <https://incp.org.co/Site/publicaciones/info/archivos/resolucion-107-de-2017.pdf>

seguir en los procesos de depuración contable para entidades públicas, señalando el procedimiento para la evaluación del control interno contable vigente:

“(…) 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible

Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información. (Negrilla fuera de texto).

En todo caso, se deberán realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

Bienes y Derechos

- a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;*
- b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva;*
- c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;*
- d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad;*
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan;*
- f) Obligaciones reconocidas sobre las cuales no existe probabilidad de salida de recursos, que incorporan beneficios económicos futuros o potencial de servicio; (…)*

Cuando la información financiera se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar la baja en cuentas y proceder a la exclusión de dichas partidas de los libros de contabilidad, según la norma aplicable en cada caso particular. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, la Dirección Distrital de Contabilidad, mediante Resolución DDC-3 de 2018¹², definió la depuración contable así:

“(…) aquella que se fundamenta en el cumplimiento de las normas legales aplicables a cada caso particular, en las políticas de operación y en los documentos idóneos establecidos para su reconocimiento contable”, mientras que la extraordinaria es aquella que debe aplicarse, “cuando una vez agotada la gestión administrativa e investigativa tendiente a la aclaración, identificación y soporte de saldos contables, no es posible establecer la procedencia u origen de estos. (…)”¹³

¹² Resolución DDC-3 de 2018 la Dirección Distrital de Contabilidad “Por la cual se establecen lineamientos para la sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital”. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=128198>

¹³ Artículo 4. Resolución DDC 003 de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos para la sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital”. Contadora General de Bogotá.

En el nivel Distrital, a través del Decreto Distrital 289 de 2021¹⁴, se modificó la regulación respecto al asunto en estudio, y, se estableció entre otras situaciones, la conformación de un comité de cartera en cada entidad del Distrito, así:

“(...) Artículo 24º.- Comité de Cartera. En cada una de las entidades distritales a que se dirige este decreto existirá un Comité de Cartera, como instancia asesora con las siguientes funciones:

a) Realizar análisis de la composición y comportamiento de la cartera, y emitir recomendaciones que permitan fortalecer la gestión de cobro o recuperación de los derechos a favor de la entidad, en atención a los principios constitucionales que rigen la administración pública.

b) Estudiar y evaluar si se cumple(n) alguna(s) de las causales señaladas en el artículo 21 del presente decreto, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

c) Recomendar al representante legal o al competente funcional, que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubieren iniciado y adelantar su depuración contable.

d) Las demás funciones que sobre la materia le sean asignadas por el Representante Legal de la entidad.

Este Comité estará conformado por servidores públicos responsables de las áreas financieras, técnicas, administrativas, de gestión y los demás servidores que en razón de sus funciones deban participar del mismo (...).¹⁵

Adicionalmente, allí se resalta la importancia del proceso de depuración con ocasión de la sostenibilidad de la información financiera:

“(...) c) Efectuar en forma permanente las acciones administrativas y contables relacionadas con procesos de depuración de la cartera, de tal forma que permitan establecer los saldos reales y una adecuada clasificación contable. Para tal efecto, el área contable y de gestión elaborarán, documentarán y realizarán los registros necesarios para revelar razonablemente la información contable respectiva¹⁶ (...)”.
(Subraya fuera de texto)

Así mismo, se fija la competencia legal para llevar a cabo la determinación de la depuración contable¹⁷:

“(...) Artículo 23º.- Competencias para reconocer la remisión, la prescripción de la acción de cobro, la pérdida de fuerza ejecutoria, el decaimiento del acto administrativo de acreencias no tributarias y la depuración contable. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La remisión, prescripción y la depuración contable serán de competencia de las siguientes autoridades, previa recomendación de la Oficina de Depuración de Cartera de

¹⁴ Decreto Distrital 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=115717#34>

¹⁵ Artículo 24º. del Decreto Distrital 289 de 2021

¹⁶ Literal c.) Artículo 25 del Decreto Distrital 289 de 2021.

¹⁷ Artículo 23 del Decreto Distrital 289 de 2021.

la Dirección Distrital de Cobro siempre que el título ejecutivo se hubiese remitido a la Secretaría Distrital de Hacienda:

- a) El Alcalde Local o a quien este delegue.
- b) Los Secretarios de Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos y de las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, o a quienes estos deleguen.
- c) Para los títulos ejecutivos proferidos en aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la competencia recae en el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia o a quien este delegue.

Parágrafo: Cuando dentro del proceso de cobro coactivo no tributario se reciba solicitud de terminación del proceso por remisión y prescripción de la obligación, la competencia para declararlo será de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas para el efecto, de lo cual comunicará a la entidad o localidad titular de la cartera para el cierre de expedientes y reconocimiento contable a que haya lugar.

2. La declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria y el decaimiento del acto administrativo serán de competencia de la autoridad que expidió el título ejecutivo. (...)

Todo lo anterior, en consonancia con la aplicación del “manual de administración y cobro de la cartera de competencia de la dirección distrital de cobro”, adoptado mediante Resolución No. SDH-000247 de 2022¹⁸, el cual señala, en el artículo 45 de su anexo, la competencia respecto a la depuración contable:

“(…) ARTÍCULO 45. COMPETENCIAS PARA RECONOCER LA REMISIÓN, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ACREENCIAS NO TRIBUTARIAS Y LA DEPURACIÓN CONTABLE. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La remisión, prescripción de la acción de cobro y la depuración contable serán de competencia de las siguientes autoridades, previa recomendación de la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro siempre que el título ejecutivo se hubiese remitido a la Secretaría Distrital de Hacienda:

- 1. El Alcalde Local o a quien este delegue.*
- 2. Los Secretarios de Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos y de las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, o a quienes estos deleguen.*
- 3. Para los títulos ejecutivos proferidos en aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la competencia recae en el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia o a quien este delegue.*

La declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria y el decaimiento del acto administrativo serán de competencia de la autoridad que expidió el título ejecutivo¹⁹.

¹⁸ Resolución de la Secretaría Distrital de Hacienda SDH-000247 de 2022 “Por la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de la Cartera de competencia de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda”. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisiur/normas/Norma1.jsp?i=125279#> ver Anexo

¹⁹ Anexo de la Resolución de la Secretaría Distrital de Hacienda SDH-000247 de 2022. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisiur/adminverblobawa?tabla=T_NORMA_ARCHIVO&p_NORMFIL_ID=29634&f_NORMFIL_FILE=X&inputfileext=NORMFIL_FILE_NAME

En el mismo sentido, el Plan de Desarrollo Distrital vigente²⁰ estableció, en el artículo 39, y con relación a la depuración de cartera, lo siguiente:

“(…) Artículo 39. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, respecto de los efectos del procedimiento de saneamiento contable, el Consejo de Estado²¹, ha manifestado:

“(…) El saneamiento contable es un procedimiento que ha venido siendo utilizado por el legislador, de tiempo en tiempo, para depurar la información financiera y determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones a favor del Estado. Es un sistema que permite el corte de cuentas.

- *A través de este procedimiento el legislador autoriza castigar las obligaciones a favor del Estado, **estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa.***

- *Son, entonces, **varias las causales para proceder al saneamiento contable de las cuentas de una entidad, algunas de las cuales coinciden con las causales que jurídicamente dan lugar a la terminación del proceso de cobro coactivo (pérdida de fuerza ejecutoria).*** (...)

- ***La depuración y castigo de dichas cuentas implica que estas desaparecen definitivamente de los registros contables** previo estudio las razones que motivan la decisión, las cuales deberán estar debidamente soportadas. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, como se indicó en el concepto unificador de 2019²² sobre esta materia, una vez efectuado el procedimiento para el saneamiento de las cuentas, éstas desaparecen definitivamente de los registros contables de la Entidad, sin que por esto se extingan las acciones para el cobro de las obligaciones existentes, puesto que el procedimiento de depuración y saneamiento contable obedece a factores de costo - beneficio, en el que cada entidad establecerá la viabilidad financiera del cobro sin que ello signifique que las obligaciones depuradas hayan desaparecido jurídicamente, como quiera que la depuración y saneamiento de las cuentas tiene únicamente efectos contables. (Se subraya).

²⁰ Plan de Desarrollo Distrital Acuerdo 761 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024”, “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI”. <https://bogota.gov.co/sites/default/files/acuerdo-761-de-2020-pdd.pdf>

²¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 2170 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00418-00 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64530>

²² Concepto Unificador sobre los efectos jurídicos y contables del saneamiento contable https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/normatividad/contable/SDJ2020/CONCEPTO_UNIFICADOR_EFECTOS_JURI%CC%81DICOS_DEL_SANEA_MIENTO_CONTABLE SOBRE TERCEROS.pdf

En la misma línea, esta Dirección concluyó, en concepto 2018ER69229²³, lo siguiente:

“(…) El castigo de cartera y su consecuente baja en cuentas obedecen a un procedimiento de naturaleza contable. La obligación sustancial se extingue en la medida en que se utilicen para el efecto figuras legales como la prescripción o la remisión, contenidas, entre otras normas, en el Estatuto Tributario Nacional, Decreto Ley 624 de 1989. (…)

Se aclara que la depuración contable no puede ser equiparada con la prescripción extintiva, pues además de que esta última es una figura jurídica, sus efectos implican la extinción de la pretensión correspondiente al derecho en cuestión, como lo señala el jurista Fernando Hinestrosa al afirmar que:

“No se remite a duda que la declaración de la prescripción implica inmediatamente la extinción de la prescripción correspondiente al derecho en cuestión. A lo que se agrega, que no se trata simplemente de privar al derecho de tutela (prescindir de la responsabilidad inherente al débito), dentro de la plenitud del concepto de obligación, sino de la afectación misma del derecho, esto es, de su extinción misma²⁴”. (Subrayado fuera de texto)

Por esta razón, en la medida que la depuración contable solo tiene efectos contables, la entidad puede continuar la recuperación de la cartera hasta que las obligaciones sean exigibles según su naturaleza, si se obtienen recursos por esta gestión, se reconocen contablemente como un Ingreso por “recuperaciones” (Negrilla fuera de texto)

2.2. Pagos, compensaciones y devoluciones

Respecto a los pagos, compensaciones y devoluciones, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del Decreto Distrital 192²⁵ Modificado por el art. 3, Decreto Distrital 356 de 2022²⁶, el cual reza:

*“(…) Artículo 31° del Decreto Distrital 192 de 2021 modificado por el art. 3, Decreto Distrital 356 de 2022. Pagos y compensaciones. **El ordenador del gasto con funciones de ordenación del pago, o el ordenador del pago y el responsable del presupuesto de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local, remitirán a la Dirección Distrital de Tesorería los documentos que ordenan pagos (cuentas por pagar), compensaciones, pagos de carácter tributario y pagos de las demás obligaciones que requieran ser procesados a través de la Cuenta Única Distrital.***

La Dirección Distrital de Tesorería efectuará la disposición y giro de los recursos, de conformidad con la respectiva orden recibida mediante diligenciamiento y aprobación en el sistema de información que la Secretaría Distrital de Hacienda establezca para el efecto. (subraya y negrilla fuera de texto) (…)”

Así mismo y de conformidad con el artículo 36 del Decreto Distrital 192 de 2021, modificado por el art. 4, Decreto Distrital 356 de 2022, la compensación se llevará a cabo de manera únicamente operativa (procedimiento) a través de la Dirección Distrital de Tesorería, de conformidad con **la respectiva instrucción recibida de**

²³ Concepto Jurídico con radicado No. 2018ER69229 Depuración, castigo de cartera y baja de cuentas contables. <https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/normatividad/contable/SDJ2018/Concepto%20depuracio%CC%81n%20castigo%20cartera%20y%20baia%20cutas%20contables%202108ER69229.pdf>

²⁴ HINESTROSA, Fernando. Tratado de obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. 3ª edición. 2007. Pág. 838.

²⁵ Decreto Distrital 192 de 2021 Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones

²⁶ Decreto Distrital 356 de 2022 Por medio del cual modifica y adiciona el Decreto 192 de 2021, 'Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones'

la entidad distrital o dependencias de la Secretaría Distrital de Hacienda ordenadoras de la respectiva devolución o compensación, así:

“(…) Artículo 36°. Reglas generales en el procedimiento de las devoluciones de ingresos tributarios y no tributarios. Las devoluciones y/o compensaciones de los saldos a favor que se reconozcan por pagos en exceso o de lo no debido, y los intereses corrientes ordenados por orden judicial o administrativa con el objeto de indexar o actualizar del capital a devolver, se registrarán como un menor valor del recaudo en el período en que se devuelvan o abonen en cuenta. (…)

***La Dirección Distrital de Tesorería efectuará la disposición y giro de los recursos, de conformidad con la respectiva instrucción recibida de las entidades distritales o dependencias de la Secretaría Distrital de Hacienda ordenadoras de la respectiva devolución.** Es responsabilidad de las entidades distritales y dependencias de la Secretaría Distrital de Hacienda, cuando ordenen devoluciones, realizar el seguimiento y control de los documentos. (…)*” (subraya y negrilla fuera de texto).

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora Jurídica
Dirección Jurídica
radicaciónhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: *Javier Mora González*
Subdirector Jurídico de Hacienda

Clara Lucía Morales Posso
Asesora DJ

Proyectado por: *Julián Camilo Ramírez Sánchez*
Profesional Especializado de la Subdirección
Jurídica